



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No 386
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	LUZ MERY CORTÉS MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05001 33 33 017 2020-00298 00
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Mediante escrito radicado el 4 de diciembre de hogaño, la señora LUZ MERY CORÉS MARTÍNEZ a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMER19-4438 del 12 de febrero de 2019, así como del acto ficto adjetivo surgido del silencio administrativo respecto del recurso de apelación interpuesto el día 15 de febrero de 2019, contra la anterior decisión, por los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial.

Analizado el asunto, considera el titular de este Despacho debe DECLARARSE IMPEDIDO y remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que éste, conforme a la ley, resuelva de plano si el mismo es o no fundado; por las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, constituye causal de recusación o impedimento, *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

En reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que para que se configure la causal de impedimento, *“debe existir un ‘interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial’. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”*.

Con respecto al trámite de los impedimentos el artículo 131 numeral 2 del CPACA refiere: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

Para el caso sub examine, solicita la demandante que se declare la nulidad de los actos por los cuales se niega el reconocimiento y pago de una Bonificación por servicios. Y como quiera que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que la entidad accionada reconozca y pague las prestaciones sociales y salariales, teniendo en cuenta la bonificación judicial consagrada en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, por tanto, se advierte que surge un interés directo por parte del titular de este Juzgado en el planteamiento y resultado de la acción, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, y ello dada la condición de Juez Administrativo.

La bonificación judicial establecida en la disposición en cita, y de la cual pretende la demandante su inclusión para la reliquidación de sus prestaciones sociales, corresponde a la percibida por los Jueces Administrativos y específicamente por el titular de Agencia judicial; motivo suficiente para considerar que el suscrito podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable, por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias con las del demandante, en los términos del numeral 1° del artículo 141 del código General del Proceso.

Así las cosas, este Juez invoca la causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener interés directo en el resultado del proceso, el mismo que le asiste a los demás jueces administrativos de esta ciudad; razón por la cual por considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA, se remitirá el proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para que decida el impedimento, asuma el conocimiento y continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se estima que el impedimento comprende a los demás jueces de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 numeral 2° del CPACA.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

HABE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 40 el auto anterior.

Medellín, 9 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA